En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós, los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios, y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"A., G. s/muerte en accidente de tránsito – Trelew" (Carpeta nro. 8208 Ofiju Tw – Legajo Fiscal N° 79818 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. F. M., en representación de R. G. B., contra la resolución registrada digitalmente bajo el nro. 3342/22, dictada el día 30 de noviembre del año 2021, mediante la cual el Juez Fabio Monti rechazara la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba al nombrado, en orden al delito de homicidio culposo ocasionado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor (art. 84 bis y 45 del C.P.), respecto al hecho ocurrido en esta ciudad el día 12 de septiembre del año 2018, en perjuicio de quien en vida fuera G. A.. Ello, por entender que al ingresar el caso en el cuarto párrafo del art. 76 bis, el instituto requiere el consentimiento del titular de la acción pública, el cual no se otorgó, siendo vinculante para el magistrado dicho dictamen, de conformidad con lo establecido por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia a través de los fallos "puertas" e "I.". Abonando su denegatoria en las circunstancias del caso y la voluntad de la familia de la víctima que la responsabilidad del imputado B. se dilucide en un juicio oral y público.

Asimismo se deja constancia que las condiciones propuestas por el imputado resultaron ser: suspender el proceso a prueba por el plazo de un año y medio, la

realización de 80 hs de trabajos comunitarios en el plazo de 4 meses y su autoinhabilitación para manejar vehículos por el plazo de 6 meses más la realización de un curso de manejo. A su vez enunció que la familia de la víctima recibió a titulo de reparación económica, la suma de $ 1.380.000 por parte de la compañía de seguros oportunamente contratada por el Sr. B.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal el día 23/03/22, intervino en representación del imputado, R. G. B., ausente en la audiencia y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, la Defensora Pública, Dra. F. M. y en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción, el Fiscal General, Dr. Ramón Arnaldo Maza.

Cedida en el uso de la palabra, la Dra. M. en los mismos términos que postulara en su impugnación por escrito, señaló que la sentencia por la que se deniega la suspensión de juicio a prueba a su asistido, le causa un agravio irreparable por cuanto se le priva de un derecho toda vez que concurren tanto los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal.

Señaló que la sentencia que ataca ha sido fundada en fallos de la Sala del Superior Tribunal, en los que han concurrido otras circunstancias para considerar fundado y consecuentemente vinculante el no consentimiento fiscal, extremos –destacó- que en el presente caso no se dan toda vez que nos encontramos ante un siniestro, un delito culposo, siendo que los tipos penales que fueran objeto de tratamiento en los fallos invocados por el Dr. Monti, eran del tipo doloso y en consecuencia, concurrir otras directivas de política criminal para la oposición del MPF que en el presente no se dan.

También afirmó que se violenta el principio de igual constitucional y el de objetividad que debe regir la

actividad del Ministerio Público Fiscal, por cuanto ante la misma situación dicho Ministerio ha consentido la aplicación del instituto que procura conforme al fallo que cita.

Concluyó su intervención invocando solicitando se revoque la resolución del Dr. Fabio Monti y se conceda a su asistido R. G. B. el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

Por su parte, el Sr. Fiscal, Dr. Arnaldo Ramón Maza señaló que el caso debe ser analizado en el marco del 4to, párrafo del art. 76 bis, lo que implica valorar o considerar el consentimiento fiscal, y a partir de la necesidad de contar con el consentimiento del MPF habrá que verificar si el mismo está debidamente fundado o no. En tal sentido señaló que el magistrado interviniente en su momento entendió que su oposición a la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, se encontraba debidamente fundado.

Destacó que el juez consideró las razones objetivas que su parte oportunamente postulara y que se relacionaban directamente el agravamiento de las penas que prevé el art. 84 bis del Código Penal con las estadísticas de muertes por accidentes de tránsito.

Destacó que la conducción de un vehículo implica un riesgo en sí mismo y está reconocido ese riesgo en la conducción vehicular y el comportamiento del Sr. B. ha superado el riesgo latente jurídicamente permitido, ocasionando la muerte del Sr. A. Esas, afirmó, resultan ser las razones las que asumió el Dr. Monti para resolver en el modo que lo hizo.

Concluyó señalando que la resolución del Dr. Monti está debidamente fundada en razones objetivas y subjetivas y que debe ser confirmada en todos sus términos.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto

Adrián Barrios, César Marcelo Zaratiegui y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Nuestro legislador (evocado así como un ente unipersonal, pese a que los representantes del Parlamento integran un cuerpo colegiado) ha diseñado este instituto conocido como suspensión de juicio a prueba o *probation* (en adelante, SJP) con la intención de maximizar los recursos estatales en la persecución de los delitos más graves.

Es esa *tabla de cálculo* la que hace de referencia para el análisis subjetivo de la admisibilidad del instituto, y como no puede ser de otra manera, se encuentra en la letra de la ley. Ella dice que se habilita la posibilidad de su goce: ante la comisión de delitos de acción pública reprimidos con penas de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (primer supuesto del art.76 bis del código penal); en los casos de concursos de delitos, si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años (segundo párrafo), y cuando las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (de acuerdo a las reglas del art. 26 del código penal), que es el supuesto del cuarto párrafo del mismo artículo 76 bis.

En el caso, el Ministerio Publico Fiscal subsumió el hecho acusado a R. G. B., en el delito de homicidio culposo (artículo 84 bis y 45 del CP), que es una calificación cuya escala penal impide encuadrar el análisis en el primer párrafo del art.76 bis, pero sí en el cuarto, y se lo incluye así en el catalogo de delitos cuya suspensión pueden ser concedidas.

En abstracto podría ser posible el cumplimiento condicional de una eventual condena que le sea impuesta al acusado, pese a que el máximo de la pena excede los tres años de reclusión o prisión.

2. Corresponde ahora verificar si las razones desarrolladas en la resolución jurisdiccional impugnada, fundamentan debida y racionalmente la denegatoria.

La defensa se ha quejado que dicha resolución le causa un agravio irreparable a su asistido, ya que le priva del uso de un Instituto que es un derecho para las personas que nunca han cometido un delito. El único hecho que se le imputa a su cliente es el presente, homicidio culposo, por la conducción imprudente de un vehículo automotor, y, cual lo viene postulando, fue un hecho que no pudo evitar a pesar de las maniobras de frenada efectuadas con el vehículo automotor.

Atacó el fallo porque se valió de jurisprudencia de la Sala del Superior Tribunal, en los que ha habido otras circunstancias para considerar fundado el no consentimiento fiscal. En el presente nos encontramos ante un delito culposo, mientras que en los fallos de la sala citados, los delitos en cuestión fueron dolosos, habiendo otras directivas de política criminal para la oposición del MPF, que en el presente no se dan.

Dijo también que se ha hecho en la sentencia una aplicación analógica jurisprudencial en perjuicio del acusado, toda vez que no se ha considerado las circunstancias propias del presente caso, para aplicar la suspensión de juicio a prueba, agregando precedentes similares en donde si se consintió la aplicación del instituto, resultando con ello un grave perjuicio al principio de igualdad constitucional, y al *principio objetivo* que rige al MPF en su función.

3. Como ya he dicho, para que la suspensión del juicio pueda proceder, es necesario que la pena en caso de condena, pueda ser dejada en suspenso.

En el supuesto del cuarto párrafo del artículo 76 bis del CP, ante la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, y la posibilidad que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso (de acuerdo a las mandas del art. 26 del mismo plexo normativo), el

instituto podría ser concedido, siempre y cuando haya consentimiento del fiscal.

Se colige que previo al fallo, en la audiencia en donde se sustanció el pedido, la fiscalía invocó las razones de su oposición.

Dijo el funcionario integrante del Ministerio Publico que la víctima manifestó que pese al resarcimiento económico, no están de acuerdo en resolver la cuestión de manera alternativa, atento que se debe determinar la responsabilidad penal de B. Que al momento del hecho, B. circulaba a 90kms/h cuando impactó con el Sr. A. Que ese MPF acompaña la posición de la víctima (hija de A.) en que exigen que el presente caso llegue a juicio y se determine o no la responsabilidad de B. respecto de la muerte de A.

La Defensa por su parte, dijo que el accidente de tránsito es un hecho fortuito, que el seguro respondió desde el principio. Respecto de las generalidades expresadas ya fueron atendidas por ley, y no se está ante el supuesto en que se le puede achacar a su asistido una responsabilidad mayor a la falta típica de previsión, como para ir a un debate atento que nadie discute que es un siniestro y existe un solo autor.

4. Avocado a la labor que me compete, tengo para mí que el juez ha ponderado las razones que en su oposición expusiera el Ministerio Público Fiscal, y de lo que no cabe duda es que la ha analizado en el contexto del evento. Luego de hacer referencia al carácter vinculante del consentimiento fiscal para conceder la suspensión, estimó que bien ha fundado su oposición, y con ello lo vinculante de su dictamen.

Tengo para mí que el juez ha realizado el control de logicidad y legalidad de la oposición fiscal y, con y por ello, correctamente no hizo lugar al pedido de la defensa.

"En el presente caso el acusador público ha dado sus argumentos para fundar dicha oposición. Se podrán o no

compartir los mismos, pero esa es otra discusión”, dijo el juez Monti en su fallo.

No advierto que el hecho que los precedentes citados por el juez, respecto de delitos dolosos, merezca distinto tratamiento como en el presente, en donde el caso se refiere a un lamentable accidente de tránsito. La trascendencia de la oposición fiscal fundada para unos y otros casos, es exactamente la misma.

El magistrado analizó aquellas circunstancias particulares del caso y considerando el libelo acusatorio, consideró que la pena podría ser de cumplimiento efectivo.

“Adviértase que la norma prescribe que la suspensión del proceso puede acordarse si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Es decir que no sólo debe analizarse la escala penal en abstracto, sino que hay que considerar las particularidades concretas del hecho investigado a fin de evaluar si la pena a aplicar podría ser dejada en suspenso. En este caso el acusador considera que el caso debe ventilarse en juicio oral. En la acusación postula una pena no mayor a cinco años de prisión, pero de modo alguno afirma que propondrá –en caso de recaer condena- la ejecución condicional de la misma.”

Como he expresado varias veces, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la magistratura *per se*, razón suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP. Considerar que la oposición puede basarse en cualquier motivo, contraría la interpretación restrictiva de las normas penales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue marcando, como horizonte de otorgamiento del beneficio, el principio *pro homine* y de *ultima ratio,* en casos tales como LoR. (L.90.XLII), y Norverto (N.326.XLI).

Considero que la oposición ha sido razonablemente valorada por la juez que la tuvo como debidamente motivada y fundada.

Es por todo lo dicho, que voto por no hacer lugar al recurso, y confirmar la sentencia venida en revisión.

5. Propongo a mis colegas diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios a la Defensa Pública hasta tanto sean fijados los correspondiente a la instancia de origen.

Así lo voto.

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Interesa en la ocasión el recurso ordinario presentado por la defensa técnica del Sr. R. G. B. en desmedro de la Resolución N° 3342/2021 dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Fabio Monti en fecha 30 de noviembre del año 2021.

En la oportunidad indicada, el Magistrado resolvió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba (ver punto 1 de su Resolución) formalizado por la Dra. F. M. a favor de su pupilo procesal.

Atento el resultado adverso obtenido, escogió la Defensora Oficial la vía recursiva prevista por el Código Ritual, y plasmó en su escrito los agravios que aquella decisión le habría causado.

Se queja entonces que la "La sentencia se funda en otros fallos de la Sala del Superior Tribunal, en los que ha habido otras circunstancias para considerar fundado el no consentimiento fiscal, que en el presente no se dan toda vez que nos encontramos ante un siniestro, delito culposo. En los fallos de la Sala citados, los delitos en cuestión son Dolosos, habiendo otras directivas de política criminal para la oposición del MPF, que en el presente no se dan, y considerándose otras normativas de ley que fundan la oposición fiscal para que en determinados delitos, como los abusos sexuales,

no proceda la suspensión de juicio a prueba sin el consentimiento que se considera vinculante".

Asimismo entendió que el Sr. Juez no consideró que, ante casos similares al traído en examen, la suspensión se había concedido "resultando un grave perjuicio a esta parte y siendo contrario al principio de Igualdad Constitucional y al Principio Objetivo que rige el MPF en su función, que en las presentes actuaciones deliberadamente sin ninguna instrucción general, se oponga al consentimiento para la procedencia del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba.

A la audiencia prevista por el artículo 385 del CPrPCh, concurrieron la Sra. Defensora, quien repitió los argumentos anticipados en su recurso, y el representante del Ministerio Público Fiscal que, reiterando los fundamentos de su dictamen negativo, entendió que la Resolución del Dr. Monti resiste cualquier intento de conmoción, por lo que debe ser ratificada por este Cuerpo Colegiado.

Consultando la decisión del Magistrado, es dable observar que aquel ha fundado el rechazo comentado en el dictamen negativo del acusador público, recordando que la norma sustantiva prescribe que la suspensión del juicio o proceso a prueba "puede acordarse si **las circunstancias del caso** permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable".

Refirió que en el hecho analizado "el acusador considera que el caso debe ventilarse en juicio oral", agregando que "En la acusación postula una pena no mayor de cinco años, pero de de modo alguno afirma que propondrá –en caso de recaer condena- la ejecución condicional de la misma".

Como bien advierte el Sr. Juez, el dictamen negativo del acusador obstaculiza la concesión del instituto pretendido *"salvo que la oposición no esté fundada"*, cuestión -que a diferencia de lo sostenido por el

distinguido juzgador- no ha verificado en la oportunidad.

Es en la tarea propuesta por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, que encuentro -en el caso en observación- que el abordaje ensayado por el Juez de Grado no ha atendido suficientemente las razones esgrimidas por la defensa del Sr. B. para acceder a la salida alternativa propuesta, como asimismo convalida un dictamen que ha desatendido la proposición de aquella, basándose en la negativa de la víctima y no explicando suficientemente porqué en el caso se esperaría en-un un debate oral y público- una pena que no fuera de ejecución condicional.

Recuerdo aquí lo afirmado por el Dr. Pfleger en cuanto que –reconociendo el carácter vinculante de la opinión fiscal- advirtió que "*…eso no autoriza a la Fiscalía a evadirse de brindar razones cuando su opinión es negativa a la concesión, ni priva a la jurisdicción del control de logicidad o razonabilidad (que en este caso operan como sinónimos), ya que el sistema no tolera de los poderes públicos ninguna actuación basada en el mero imperio de la voluntad de quien lo ejecuta*".

Respecto al mentado "control" señalaba, el por entonces Ministro del Superior Tribunal de Justicia, que "*…implica evaluar la relación lógica o, si se quiere, el vínculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. En suma: el problema de los medios y los fines, ya que entre estos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria*." (autos "P. F. E. y otros Infracción art. 189 bis CPA" s/Impugnación extraordinaria, Expediente N° 100.217 – F° 1- año 2016- Letra P – Carpeta Judicial N° 2248).

Nadie duda que el hecho imputado es grave, y en tal inteligencia toda transgresión al orden penal establecido lo es, más aquella condición no habilita

“per se” a obturar la concesión de una salida diferente que también ha sido considerada en nuestro orden jurídico positivo.

Si como se afirma, y no está controvertido, el hecho imputado al Sr. B. ingresa en el grupo de casos contemplados en el párrafo cuarto del artículo 76 bis, no registrando aquel antecedentes condenatorios ni otra suspensión del proceso acordada con anterioridad, el acento deberá ponerse en la reparación que el imputado hubiera ofrecido y en la posibilidad cierta o no que en un eventual debate acceda a una condenación condicional.

Nuestro código procesal ha sumado como exigencia, que ante una eventual concesión del instituto y existiendo oposición de la víctima, la expresión de los motivos que hubiera tenido el Juez para decidir en contrario a los intereses de aquella, sin que tal cuestión convierta a la opinión de aquella en vinculante a los fines del otorgamiento de la salida propuesta.

Atento que el Dr. Monti ha juzgado que el dictamen fiscal contiene adecuada fundamentación lógica y legal, cuestión que desacuerdo, daré las razones de mi parecer.

De la atenta escucha de la audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2021, y en relación a la alocución fiscal, el Dr. Maza refirió que la reparación integral y suficiente (a la que hace alusión el texto legal) no fue asumida personalmente por el imputado, sino que tal expiación provino de la compañía aseguradora contratada por aquél.

No se advierte o se intenta deslucir, que la respuesta de la aseguradora ha obedecido al cabal cumplimiento de las normas que imperan en la materia por parte del acusado, y que el contrato de seguro traslada la obligación al pago de la indemnización por el siniestro ocurrido a la compañía contratada, situación que de modo alguno ocurriría si el causante del accidente no hubiera concertado aquél aseguramiento.

Por otra parte, la negativa se ha fundado en ciertas circunstancias generales que engloban a los accidentes de tránsito y que los colocan como una de las principales causas de lesiones o muerte de personas como consecuencia de aquellos, lo que parece erguirse entonces como una razón de política criminal para denegar en el caso concreto la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Es dable recordar que las circunstancias apuntadas fueron las mismas que tuvo en cuenta el legislador nacional al incorporar los artículos 84 bis y 94 bis al Código Penal Argentino, que agravó las penas en los casos de accidentes de tránsito; esta decisión de política criminal adoptada por el Congreso y luego promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, pretende atender el fenómeno de la accidentología vial, aumentando, por caso, las penas a imponer en aquellos sucesos en que la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro su muerte.

No procede entonces argumentar sobre circunstancias que ya forman parte del tipo penal, so riesgo de incurrir en una doble valoración indebida de las mismas cuestiones en perjuicio del imputado.

Además, y es preciso notarlo, a pesar del aumento punitivo que significó la reforma del Código de Fondo, se mantuvo una escala penal que permite (en caso de imponerse una pena de entre dos a tres años) su cumplimiento en forma condicional; si otra mirada se hubiera tenido sobre la inconveniencia de acceder –en diferentes supuestos- a la concesión de la suspensión del proceso o juicio, hubiera bastado con elevar aquella escala por encima de los tres años o modificar el artículo 76 bis, haciendo inviable el instituto en todos los casos en que la muerte de una persona sobrevenga a consecuencia de un accidente de tránsito.

Asimismo, recuerdo que –a diferencia de los antecedentes provinciales citados por el Sr. Juez en su

Resolución- no se han dictado Instrucciones Generales desde la Procuración General de la Provincia que desaconsejen el otorgamiento de la salida propuesta en hechos como el aquí analizado , como sí se ha hecho en casos de portación de armas o abusos sexuales.

Sin perjuicio del ámbito propio y discrecional de cada Fiscal frente a un hecho particular, y no existiendo directivas de política criminal en específico, no se ha rebatido el argumento traído por la defensa en la audiencia ante esta Cámara, que ante hechos similares al presente –y aún con la negativa de la víctima- el Ministerio Público Fiscal ha prestado su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión peticionada (ver. Carpeta OFIJudTw N° 7660 Caso Fiscal 63815 "Homicidio culposo en carácter de autor- Tw"), lo que denotaría en el caso que nos ocupa, un tratamiento desigual en perjuicio del imputado de autos.

A más de lo expuesto, encuentro al dictamen fiscal y en concreto a la decisión del Sr. Juez (que remite en un todo a aquel) insuficiente en cuanto a indicar cuáles son las consideraciones concretas que se tuvo en cuenta para afirmar que, en el caso concreto, la pena a imponer – en la hipótesis que fuera declarado autor responsable en un debate-, sería de efectivo cumplimiento, tratándose de una persona que carece de antecedentes condenatorios y ha mostrado su predisposición a solucionar el conflicto causado desde el inicio del proceso.

Nuestra Corte Suprema ha fijado las pautas a tener en cuenta al momento de estimar la pena en relación a sujetos primarios y entonces dijo: "Si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada, por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26, Cód. Penal), no es menos cierto que la opinión inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo

estaría privando a quien sufre la posibilidad de conocer los pronósticos a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable". (Voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti en el caso "Squilario" – Fallos 329:3006).

No alcanza el estándar indicado, la sola indicación que el fiscal ha postulado en su acusación una pena que no superará los cinco años, pero que de modo alguno se refirió a la posibilidad que aquella fuera dejada en suspenso, como afirma el Dr. Monti.

Consultada la acusación fiscal, se aprecia en el punto VII de la misma (Determinación de la Pena – Pretensión Punitiva) que la Fiscalía anuncia que solicitará una pena "que no excederá de cinco (05) años de prisión e inhabilitación especial por diez (10) años"; en una redacción que no permitía suponer – como se pretende ahora- que la sanción a requerir seria únicamente de efectivo cumplimiento.

Si el instituto prevé como requisito para su otorgamiento que "…las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable", se requiere un mayor esfuerzo argumentativo para sostener apriorísticamente que la pena a aplicar supondrá el efectivo encierro del imputado.

Si por las razones dadas: a) no corresponde referirse a la reparación integral y suficiente que dio la víctima; b) no hay razones de política criminal que puedan invocarse puesto que ya están contenidas en el tipo penal; c) en situaciones similares se han prestado consentimiento a la concesión del instituto y d) la oposición de la víctima, que se ha opuesto – exclusivamente- porque desea que la causa se eleve a juicio para determinar la responsabilidad criminal del imputado, no resulta vinculante; la cuestión se reduce a argumentar porqué tratándose de un individuo que no

posee antecedentes, formalizó el resarcimiento, ofrece la realización de tareas comunitarias más la autoinhablitación y la obligación de realizar un curso de manejo (cuestiones que no merecieron critica del Fiscal), debería soportar una sanción punitiva que signifique la privación de la libertad.

Como afirmara la Dra. Mónica Rodríguez (ex jueza de la Cámara Penal que integro) al referirse a la condenación condicional: "El Código Penal Argentino lo regula en su art. 26, al establecer que en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años será facultad de los tribunales disponer que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, debiendo fundar la decisión en la personalidad moral de condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad".

"Una adecuada hermenéutica de la norma en cuestión determina, según entiendo, que sólo podrá denegarse el cumplimiento condicional, cuando se demuestre objetivamente la conveniencia de disponer la efectiva privación de la libertad". ("S.M. y otro p.s.a. homicidio tentado a J.D." (Carpeta OJ Tw 1677 Legajo 17267 OUMPF Tw).

A mi juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal no ha fundado adecuadamente los motivos o razones que expliquen, a pesar de lo señalado más arriba, la utilidad que tendría una pena de encierro efectivo en este caso puntual; similar déficit argumentativo conlleva la decisión del Juez de Grado en cuanto convalida aquel dictamen en un todo, omitiendo el tratamiento de los diversos planteos que hiciera la defensa en apoyo a su petición.

Si como entiendo, no se han vertido argumentos suficientes para presuponer que la pena que podría

caberle al imputado no sería de ejecución condicional y analizadas las demás cuestiones (reparación integral y suficiente, oposición de la víctima, principio de igualdad y aparentes razones de política criminal) con el alcance que propongo ,soy del convencimiento que la decisión del Dr. Monti venida en crisis debe ser revocada, proponiendo al Cuerpo que así se proceda, remitiendo la causa a la Oficina Judicial de Trelew a fin que ante otro Magistrado se discutan y establezcan la reglas de conducta que el instituto de la suspensión del proceso a prueba establece.

En materia de imposición de costas y regulación de honorarios, hago propio el diferimiento propuesto por el vocal que lidera el acuerdo.

Así voto.

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juez Penal Fabio Andrés Monti, mediante resolución registrada bajo el número 3342/21, rechazó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de **R. G. B.** quien viene siendo imputado de la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo, del art. 84 bis, Código Penal, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Trelew, el 12 de septiembre de 2018, a raíz del cual perdiera la vida G. A.

2.- Si bien han sido referidos exhaustivamente los antecedentes del caso, bueno es recordar que, para motivar la negativa a la concesión de la suspensión del proceso, el *a quo* tuvo en cuenta, luego de ponderar adecuadamente que el caso debe subsumirse en las previsiones del párrafo cuarto del art. 76 bis del Código Penal y el carácter vinculante del dictamen fiscal, el hecho que éste contiene adecuada fundamentación lógica y legal al pedir *"que el caso debe ventilarse en juicio oral…* (y que) *…en la acusación postula una pena no mayor*

a cinco años de prisión, pero de modo alguno afirma que propondrá la ejecución condicional de la misma".

Advierte, asimismo, que "*…no solo debe analizarse la escala penal en abstracto, sino que hay que considerar las particularidades concretas del hecho investigado a fin de evaluar si la pena a aplicar podría ser dejada en suspenso".*

3.- Contra dicho resolutorio se alza la Sra. Defensora de B., Abogada F. M. de la Defensa Pública, en razón de que se priva a su asistido del derecho a la suspensión del proceso, que la sentencia se funda en otros fallos de la Sala Penal del STJ en los que se ventilaban hechos dolosos, sobre los cuales existen directiva de política criminal que en el presente no se dan, que se ha hecho aplicación analógica de la jurisprudencia en perjuicio de su asistido, no considerándose las circunstancias propias del presente caso y que, por último, ha habido numerosos casos donde ante la misma situación se ha consentido por parte del MPF la procedencia del instituto.

4.- Por su parte, el Sr. Fiscal General Arnaldo Maza ha venido a sostener la resolución venida a escrutinio, explicando las razones objetivas que tienen que ver con el hecho. Afirmó que "*si bien es un hecho culposo, todos sabemos justamente que el art. 84 bis que implicó agravar la pena en este tipo de delitos, y receptar de algún modo la enorme estadísticas de casos que hay de muertes por accidentes de tránsito; esto es lo que ocurrió con el Sr. A., en una zona urbana donde es más que previsible la circulación de pe El Sr. B. cuando impacta contra el cuerpo del Sr. A., quien venía cruzando la calle portando una bicicleta, que transitaba a 90 km/h en ese sector, como mínimo, es la velocidad mínima que se pudo determinar a través de la pericia, provocando la muerte inmediata del Sr. A. sobre la ruta".*

Que además, entrevistada que fue la hija del Sr. A., manifestó que no estaba de acuerdo en que se resolviera

el conflicto de este modo y que ella necesitaba que se llevara adelante el juicio para determinar la responsabilidad o no del Sr. B. en la muerte de su padre.

5.- En definitiva, se ha denegado la *probation* en este caso ante la eventualidad que la pena a imponerse, luego de transitado el juicio oral y público, sea de cumplimiento efectivo, tal cual ha dictaminado el representante del MPF, a lo que el *a quo* considero fundamento válido para, atento su carácter vinculante, motivar su resolución contraria a lo pretendido por el imputado.

Entiendo, contra lo considerado por el colega Monti, no nos hallamos ante un dictamen fiscal debidamente fundado y, con ello, se transforma el acto jurisdiccional venido en crisis en inválido.

Si el párrafo cuarto del art. 76 bis permite la concesión de la suspensión del proceso a prueba en los casos que, según las circunstancias del caso, pudiera preverse una pena de ejecución condicional, va de suyo que el dictamen negativo del fiscal, debe explicitar las razones por las cuales, en el caso concreto, resultaba conveniente lo contrario: una sanción de efectivo encierro.

No es suficiente para ello, a mi entender, una mera referencia a la gravedad del hecho, ni las estadísticas acerca de la cantidad de accidentes de tránsito en la región, ni la sola mención de que la pena no superaría los cinco años (que, a la sazón, es el máximo de la escala penal).

Tal como la CSJN ha dicho desde "Squilario"), "*…que si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho*

vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión".

6.- En la especie, el sindicado B. carece de antecedentes condenatorios, a través de la empresa de seguros se ha reparado en forma integral el demérito acaecido y ha propuesto su auto inhabilitación por un término razonable, por lo que las condiciones objetivas para el goce del derecho solicitado se encuentran presentes.

Al no haberse explicitado las razones por las cuales no aparece como desatinado que la eventual pena que se imponga sea de cumplimiento en suspenso, conforme los requisitos del art. 26, no se trató, repito, de un dictamen fundado, de los que puedan ser reputados como vinculantes para el magistrado.

7.- Nótese, además, que la referencia de la acusadora sobre el temperamento de la hija del occiso –no tenida en cuenta por el *a quo* al momento de resolver-, no deviene fundamento válido para sostener la denegatoria del instituto ya que, como expresamente prevé el art. 49 del CPP, no es requisito para la concesión el beneplácito de la víctima –art. 98, inc. 2, CPP-, solo exigiéndose al magistrado explicitar las razones por las cuales otorga el beneficio ante la negativa de aquélla.

8.- Por todo ello, en la inteligencia que se presentan en el caso los requisitos objetivos para el reconocimiento del derecho del imputado R. G. B., no habiéndose explicitado adecuadamente las razones de su denegatoria, propongo al pleno revocar la resolución venida en crisis y remitir este legajo a la Oficina Judicial de Trelew a fin que ante otro Magistrado se autorice la suspensión solicitada y se establezcan la reglas de conducta que quedará sometido el nombrado.

9. En relación al tópico costas y honorarios, adhiero a la propuesta del vocal que sufraga en primer término.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Revocar la resolución nro. 3342/21 de fecha 30 de noviembre del año 2021, de conformidad con las razones dadas;

2) Reenviar los presentes a la Oficina Judicial a efectos de que por ante otro juez penal se conceda la suspensión del juicio a prueba a R. G. B. respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso penal y se renueve la discusión de las condiciones a cumplir (art. 76 bis del C.P., y 50 del C.P.P.);

3) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales de la Defensa Pública hasta tanto sean fijados en la instancia de origen;

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

César Marcelo Zaratiegui **Roberto Adrián Barrios**

Registrada con el Nro.: 31/22 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara